

AUTO No. 00528

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2009ER55981** del 03 de Noviembre de 2009, la Secretaria Distrital de ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, , realizó visita de verificación el día 03 de Noviembre de 2009, a lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 2009GTS3791 de fecha 23 de Noviembre de 2009**, en el que se autorizó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit 800.215.546-5, considerando viable realizar el tratamiento silvicultural de Tala de un (1) Acacia Negra, debido a que se encuentra inclinado, evidencia mal anclaje, ubicada en espacio privado en la Carrera 56 N° 18 A – 37, Barrio Centro Industrial, Localidad (16), de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico antes referido ordenó que la compensación señalada en 1.25 IVP's, la cual sería realizada con la siembra de dos (2) individuos arbóreos correspondiente a 1.25 IVP, cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de arborización para Bogotá, garantizando su mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra; y el pago de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$167.703)**, por concepto de compensación equivalentes a un total de 1.5 IVP's y 0.41 (aprox.) SMMLV a 2009, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, todo lo anterior de conformidad con el Decreto 472 de 2003, el concepto técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la visita técnica.

Que, en aras de realizar la notificación del anterior Concepto Técnico, mediante radicado No. 2009EE56475 de fecha 21 de diciembre de 2009, se envió la citación de notificación al autorizado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**; (Fl. 7). No obstante, lo anterior, al no agotarse la anterior notificación se procedió a notificarlo mediante edicto, del cual fue fijado el día 18 de enero de 2010 y desfijado el 29 enero de la misma anualidad.

Que el presente concepto técnico no requiere Salvoconducto de Movilización, dado que la tala no genera madera comercial.

AUTO No. 00528

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita de seguimiento realizada el día 21 de Noviembre de 2012, se levantó acta de visita No. KH 0043 1103, firmada por quien atendió la visita, Señor **JOSE A. DIAZ RUIZ** con C.C. No. 19.604.351, quien manifiesta que los archivos reposan en la sede principal del INPEC; dando origen al **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No.08679 de fecha 07 de Diciembre de 2012**, el cual verificó la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra, no requirió tramitar salvoconducto de Movilización, no se allegaron comprobantes de pago por concepto de Compensación, ni de Evaluación y Seguimiento.

Que la Secretaria Distrital del Medio Ambiente SDA, emitió la Resolución No. 00866 de fecha 28 de junio de 2015 de exigencia de pago por concepto de compensación el valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$167.703)** y por concepto de evaluación y seguimiento **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de agosto de 2015 al señor JULIO CESAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.374. Con constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2015.

Que mediante radicado 2016IE169472 de fecha 29/09/2016, la Subdirección Financiera informa a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del pago realizado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit 800.215.546-5 por valor de **CINTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$191.603)**, mediante recibos de pago Nos. 3424660 y 3424667 de fecha 05/05/2016 por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 00528

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 00528

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-852** toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2013-852**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2013-852** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit 800.215.546-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 56 N° 18 A – 37 de esta ciudad.

AUTO No. 00528

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de abril del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2013-852

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/02/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MONICA LILIANA JURADO GUTIERREZ	C.C: 52259590	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20161226 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/03/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/04/2017
---------------------------------	---------------	----------	-------------	---------------------	------------